



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

No. Proceso: 500011102000 20190055900  
Disciplinado: Yolanda Pacheco Ángel  
Calidad: Juez de Paz Comuna 3 de Villavicencio  
Defensor de confianza/oficio: Juan Manuel Blanco Yucuna  
Quejoso/compulsante: Marco Tulio Agudelo y Luis Edgar Rodríguez  
Defensor de confianza/oficio: N/A  
Asunto: Decreta Nulidad  
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

**Villavicencio, 23 de abril de 2024**

### I.- ANTECEDENTES

#### 1.- Asunto

Con el fin de dar continuidad a la investigación, en acatamiento a la decisión del 21 de septiembre de 2023, impartida por el despacho 002, se procederá conforme a lo indicado.

#### 2.- Argumentos del Juzgador

En auto del 21 de septiembre de 2023, el Despacho 02, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 14 de julio de 2023, a través del cual se avocó conocimiento para surtir la etapa de Juzgamiento, en atención a que se advirtió que no se surtió el traslado para que se rindieran alegatos pre-calificatorios, consagrado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, generando una vulneración al derecho a la defensa del investigado, por lo cual ordenó devolver el proceso a este despacho, para subsanar el defecto procedimental.<sup>1</sup>

#### 3.- Actuaciones

3.1. Mediante acta de reparto de fecha 22 de agosto de 2019 fue asignada por reparto copia de la queja presentada por los señores Luis Edgar Rodríguez y Marco Tulio Agudelo, en contra de los Jueces de Paz Juan Pablo Hernández y Yolanda Pacheco Ángel, en atención a lo ordenado en el auto proferido dentro del proceso disciplinario No 2018-486 a fin de investigar a la señora Pacheco Ángel por posibles faltas disciplinarias.<sup>2</sup>

3.2. En auto de fecha 5 de septiembre de 2019 se dispuso iniciar indagación preliminar en contra de la señora Yolanda Pacheco Ángel en calidad de Juez de Paz de la Comuna Tres de Villavicencio;<sup>3</sup> en providencia adiada 22 de mayo de 2020 se ordenó oficiar a la disciplinada para informarle que podía rendir sus explicaciones por escrito, el cual debería ser avalado por un abogado<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Anotación 069 expediente digital

<sup>2</sup> Anotación 001 expediente digital

<sup>3</sup> Anotación 004 expediente digital

<sup>4</sup> Anotación 008 expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

3.3. En marzo 25 de 2021 ingresó el proceso al despacho<sup>5</sup>; el 26 de marzo de 2021 se ordenó allegar el proceso disciplinario No 2018-486<sup>6</sup>; el 28 de mayo se decretaron pruebas y se dispuso recibir la ampliación de queja<sup>7</sup>.

3.4. El 16 de septiembre de 2021 se recibió la ampliación de queja del señor Marco Tulio Agudelo y se fijó como fecha para escuchar al señor Luis Edgar Rodríguez el 23 de septiembre<sup>8</sup>, diligencia que se realizó en la fecha prevista.<sup>9</sup>

3.5. En auto calendado **15 de octubre de 2021 se ordenó ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** en contra de la Juez de Paz Yolanda Pacheco Ángel, por la presunta incursión en faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1.996.<sup>10</sup>

3.6. El 27 de enero de 2022 pasó el expediente al despacho<sup>11</sup>; en auto calendado 18 de febrero de 2022 se declaró cerrada la investigación, auto notificado por estado del 4 de marzo de 2022<sup>12</sup>; en providencia adiada 22 de abril de 2022 se fijo como fecha para audiencia el 4 de agosto atendiendo lo previsto en los artículos 221 y 222 de la ley de 1952 de 2019<sup>13</sup>.

3.7. En diligencia del 4 de agosto de 2022 se dio lectura al pliego de cargos<sup>14</sup>; obra constancia calendada 19 de agosto de 2022, se puso de presente que:

*"La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo. CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaria y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso (...)"<sup>15</sup>*

3.8. El 22 de septiembre de 2022 paso el expediente al despacho No 003 para surtir la etapa de Juzgamiento<sup>16</sup>; el 12 de octubre de 2022 la entonces Magistrada de esta Comisión Seccional de Disciplina, Dra. Yira Lucia Olarte, profirió auto a través del cual AVOCÓ conocimiento de las diligencias<sup>17</sup>; en providencia adiada 24 de febrero de 2023 la Magistrada de Juzgamiento ordenó correr traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos previos.<sup>18</sup>

<sup>5</sup> Anotación 011 expediente digital

<sup>6</sup> Anotación 012 expediente digital

<sup>7</sup> Anotación 015 expediente digital

<sup>8</sup> Anotaciones 024 y 025 expediente digital

<sup>9</sup> Anotaciones 028 y 029 expediente digital

<sup>10</sup> Anotación 030 expediente digital

<sup>11</sup> Anotación 034 expediente digital

<sup>12</sup> Anotación 035 expediente digital

<sup>13</sup> Anotación 038 expediente digital

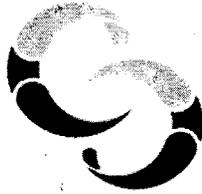
<sup>14</sup> Anotaciones 041 y 042 expediente digital

<sup>15</sup> Anotación 043 expediente digital

<sup>16</sup> Anotación 044 expediente digital;

<sup>17</sup> Anotación 045 expediente digital

<sup>18</sup> Anotación 052 expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

3.9. El 10 de abril de 2023, la Magistrada resolvió<sup>19</sup>:

*“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del auto de cargos proferido el 4 de agosto del 2022, inclusive, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.*

*SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho 001 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial -Magistrado Instructor- para que formule el pliego de cargos acorde con las consideraciones plasmadas en este proveído.”*

3.10 El 4 de mayo de 2023 pasó el expediente al despacho<sup>20</sup>; el 9 de mayo de 2023 se profirió nuevamente pliego de cargos en contra de la señora Yolanda Pacheco Ángel por la falta tipificada en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, por atentar contra las garantías y derechos fundamentales de los usuarios, por violación de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 10 de la ley 497 de 1999<sup>21</sup>. El pliego de cargos fue leído en audiencia celebrada el 4 de julio de 2023<sup>22</sup>

3.11 El 14 de julio de 2023 el entonces Magistrado de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz, AVOCÓ conocimiento del proceso disciplinario para surtir la etapa de juzgamiento<sup>23</sup>; el 21 de septiembre el Magistrado declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 14 de julio, considerando que en atención a que se advirtió que no se surtió el traslado para que se rindieran alegatos pre-calificatorios, consagrado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, se generó una vulneración al derecho a la defensa del investigado, por lo cual ordenó devolver el proceso a este despacho, para subsanar el defecto procedimental<sup>24</sup>; el 5 de octubre de 2023 pasó el expediente al despacho.

3.12. Obra constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2024, que a la letra dice:<sup>25</sup>

*“La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 001, 002, 003 y 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.”<sup>26</sup>*

## II.- CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario” y la Ley 2094 de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras

<sup>19</sup> Anotación 055 expediente digital

<sup>20</sup> Anotación 057 expediente digital

<sup>21</sup> Anotación 058 expediente digital

<sup>22</sup> Anotaciones 063 y 064 expediente digital

<sup>23</sup> Anotación 066 expediente digital

<sup>24</sup> Anotación 069 expediente digital

<sup>25</sup> Anotación 080 expediente digital

<sup>26</sup> Anotación 072 expediente digital



*disposiciones*”, se modifica la estructura disciplinaria, al incorporar dos jueces, el primero de instrucción y el segundo de juzgamiento de conformidad con el artículo 3 Ley 2094 de 2021.

El título XII de la Ley 1952 regula la «transitoriedad, vigencia y derogatoria». El artículo 263. Modificado por la ley 2094 de 2021, art. 71, establece:

*“Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Dicho artículo consagra el régimen de transición para la aplicación del nuevo código a los procesos en curso y establece las siguientes reglas:

- i) Procesos disciplinarios que, a la entrada en vigencia de la ley, cuenten con la notificación del pliego de cargos o se haya instalado la audiencia del proceso verbal continuaran su trámite por la Ley 734 de 2002.
- ii) Las indagaciones preliminares en curso, a la entrada en vigencia de la ley se regirán por la Ley 1952 de 2019.

De lo anterior, se entiende que en aquellos procesos en los cuales no se hubiere surtido la notificación del Pliego de Cargos o la instalación de la audiencia del proceso verbal, lo procedente es ajustar su trámite al nuevo régimen disciplinario.

En este punto, se hace necesario manifestar que ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que cuando se viola el debido proceso o las garantías de los sujetos procesales, deviene imperativa la declaratoria de nulidad de la actuación, siendo indispensable reiterar, que el debido proceso es un imperativo categórico, permitiendo que el investigado comparezca en la etapas que prevé la ley, a efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que:

(...)

*«Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.» »<sup>27</sup>.*

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia 10 de febrero de 2016, T-051 DE 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Así mismo, la Ley 1952 de 2019, frente a las nulidades que pueden acaecer en el trámite del proceso disciplinario, en sus artículos 202 y 203, establece que:

*“ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:*

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

*ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.*

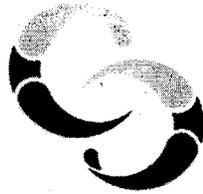
- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.”*

#### **4.- Caso concreto**

Del recuento procesal de la investigación, tenemos que en providencia adiada 9 de mayo de 2023 se profirió pliego de cargos en contra de la Juez de Paz de la Comuna 3 de Villavicencio, Yolanda Pacheco Ángel, el cual fue leído en audiencia celebrada el 4 de julio de 2023; se tiene que el 13 de julio de 2023 el proceso ingreso al Despacho No 002 de esta Comisión Seccional a fin de que se adelantara la etapa de Juzgamiento, por lo cual en auto del 14 de julio se avocó conocimiento del proceso, pero en providencia adiada 21 de septiembre de 2023 se consideró que al no haberse surtido el traslado para presentar alegatos precalificatorios, lo procedente era decretar la nulidad de la providencia de fecha 14 de julio, a fin de devolver el expediente al despacho No 001, para corregir el yerro procedimental a fin de correr traslado para presentar alegatos precalificatorios conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019:

*(...) “ARTÍCULO 220. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.”*

Ya que ello constituye un derecho del disciplinable, y de los demás sujetos procesales.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Por lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 202, 203, y 204 de la Ley 1952 de 2019, lo procedente en el presente asunto es decretar de oficio la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 18 de febrero de 2022 en el que se declaró cerrada la investigación conforme a lo previsto en los artículos 53 de la Ley 1474 de 2011, y 160 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

### III.- RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que declaró cerrada la investigación disciplinaria que data del 18 de febrero de 2022, dejando a salvo las pruebas recopiladas, y el nombramiento del Dr. Juan Manuel Blanco Yucuna como defensor de oficio de la disciplinada.

**SEGUNDO:** Conforme a lo previsto en el artículo 220 del C.G.D., se declara cerrada la investigación, ordenando correr traslado por el término de 10 días, para que los sujetos procesales presenten alegatos previos a la evaluación de la investigación.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al proceso, para dar trámite a lo ordenado en los artículos 221 y 222 del C.G.D.

**CUARTO:** Adviértase a la disciplinada y a su defensor que de conformidad con lo previsto en los arts. 133 y 134 del C.G.D., contra esta decisión no procede recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

**MAGISTRADA**